

al soporte documental derivado de la aplicación de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por consiguiente, a fin de dar cumplimiento al mandato del artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, en relación con dicho fichero, y adaptar su regulación a la de los ficheros automatizados gestionados por el Ministerio de Justicia e Interior, así como asegurar a los administrados el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

Primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo 18, número 1, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, se crea y se describe en el anexo de esta Orden el fichero automatizado «Base de Datos de Señalamientos Nacionales (BSDN)», a cargo del Gabinete de Coordinación de la Secretaría de Estado de Interior, en el que se contienen y procesan datos de carácter personal.

Segundo.—El fichero automatizado que se describe en el anexo se regirá por las disposiciones generales e instrucciones que se detallan, y estará sometido, en todo caso, a las normas legales y reglamentarias de superior rango que le sean aplicables.

Tercero.—El titular del órgano responsable del fichero automatizado que se crea adoptará, bajo la superior dirección del Ministro de Justicia e Interior, las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y en sus normas de desarrollo.

Cuarto.—Además de las cesiones previstas para el fichero que se describe en el anexo, se podrán realizar cesiones de datos al Instituto Nacional de Estadística, al Servicio Estadístico del Ministerio de Justicia e Interior y a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas, para el desempeño de las funciones que les atribuye la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, en los artículos 26, 33 y 40.2 y 3, respectivamente, para las finalidades y dentro de los términos y límites establecidos en la citada Ley.

Quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1995.

BELLOCH JULBE

### ANEXO

**Fichero de nueva creación en los sistemas informáticos de los Servicios Centrales del Ministerio de Justicia e Interior**

*Nombre genérico del fichero: BSDN*

Responsable: Gabinete de Coordinación de la Secretaría de Estado de Interior.

Finalidad: Gestión de la Base de Datos de Señalamientos Nacionales.

Usos: Contribuir a la preservación del orden y la seguridad públicos, incluida la seguridad del Estado. Identificar a los propietarios de vehículos y objetos robados para casos de recuperación de éstos.

Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal: Personas buscadas para extradición; personas requisitorias; extranjeros con entrada y permanencia prohibidas en territorio nacional; personas desaparecidas; incurso en procedimientos

penales; y, en general, personas de las que se tengan indicios reales de que pueden suponer una amenaza para la seguridad ciudadana o del Estado.

Procedimiento de recogida de datos: Administraciones Públicas, los propios afectados o sus representantes legales.

Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: DNI/NIF; nombre y apellidos; dirección; teléfono; características físicas o antropométricas; datos de filiación; fecha/lugar de nacimiento; sexo; nacionalidad; alias y falsas identificaciones.

Cesiones de datos que se prevén: Dirección General de la Policía; Dirección General de la Guardia Civil; Servicio de Vigilancia Aduanera; Dirección General de Asuntos Consulares; Policías autonómicas y Policías locales.

Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Gabinete de Coordinación de la Secretaría de Estado de Interior (Área de Schengen).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16260** *ORDEN de 27 de junio de 1995 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales.*

La necesidad de adaptar la legislación específica en materia de control y certificación de semillas de cereales a la Directiva 95/6/CE, de la Comisión, de 20 de marzo, por la que se modifican los anexos de la Directiva 66/402/CEE, del Consejo, relativa a la comercialización de semillas de cereales, exige la modificación del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales, aprobado por la Orden de 1 de julio de 1986,

En su virtud, dispongo:

### Artículo único.

Se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales aprobado por Orden de 1 de julio de 1986 y modificado en último lugar por la Orden de 5 de mayo de 1993, en los términos que a continuación se exponen:

1. En su capítulo II —categorías de las semillas— apartado 3.5, párrafo primero, después de la palabra centeno se añadirá lo siguiente: «excepto sus híbridos».

2. En su capítulo II —categorías de las semillas— se añadirá el apartado 3.8. con la siguiente redacción:

«3.8 Semillas certificadas de variedades híbridas de centeno. Sólo se declararán semillas certificadas las semillas de base para las que se hayan tenido en cuenta los resultados del control oficial a posteriori de muestras obtenidas oficialmente, efectuado durante el período vegetativo de los cultivos para la producción de semillas para las que se solicite la certificación, a la hora de determinar que dichas semillas de base se ajustan a los requisitos establecidos en el presente Reglamento en

lo que respecta a la identidad y pureza de las características de sus componentes, incluida la esterilidad masculina.

Cuando corresponda, las semillas certificadas se producirán en un cultivo mixto formado por un componente femenino sin actividad masculina y un componente masculino que restablezca la fertilidad masculina.»

3. En su anejo número 1 —requisitos de los procesos de producción—:

a) En la observación tercera, segundo párrafo, después de la palabra centeno se añadirá lo siguiente: «excepto sus híbridos». Asimismo, después del segundo párrafo se añadirá el siguiente: «En la producción de semillas de variedades híbridas de centeno el cultivo deberá ajustarse a los siguientes requisitos referentes a las distancias respecto a las fuentes de polen vecinas, las cuales pueden dar lugar a polinizaciones no deseadas:

Para la producción de semilla de base, si se utiliza la esterilidad masculina, 1.000 metros; si no se utiliza la esterilidad masculina, 600 metros.

Para la producción de semilla certificada, 500 metros».

b) En la observación cuarta, primer párrafo, después de la palabra centeno se añadirá lo siguiente: «excepto sus híbridos». Asimismo, después del tercer párrafo se añadirá lo siguiente: «En la producción de semillas de variedades híbridas de centeno el cultivo poseerá un grado suficiente de identidad y pureza en lo que concierne a las características de sus componentes, incluida la esterilidad masculina.

El cultivo deberá reunir, además, los siguientes requisitos y condiciones:

1) El número de plantas de la especie cultivada que, según pueda apreciarse, no reúna las condiciones exigibles a los componentes no será superior a:

Uno por cada 30 metros cuadrados dedicados a la producción de semilla de base.

Uno por cada 10 metros cuadrados dedicados a la producción de semilla certificada; en las inspecciones de campo oficiales, esta norma sólo se aplicará a los componentes femeninos.

2) En lo que respecta a las semillas de base, si se utiliza la esterilidad masculina, el índice de esterilidad del componente sin actividad masculina será del 98 por 100 como mínimo.»

4. En su anejo número 2 —requisitos de las semillas— después del final del cuarto párrafo de observaciones, se añadirá lo siguiente: «para variedades no híbridas de centeno. Para las variedades híbridas será inferior a uno en 500 gramos para semilla de base e inferior a cuatro para semilla certificada. Se considerará conforme a las normas la presencia de cinco esclerocios o fragmentos de esclerocios en una muestra de 500 gramos, siempre que una segunda muestra del mismo peso contenga como máximo cuatro esclerocios o fragmentos de los mismos».

#### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1995.

ATIENZA SERNA

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**16261** ORDEN de 30 de junio de 1995 por la que se determinan los ámbitos territoriales afectados por la sequía, en secano y regadío, y se establecen criterios para la aplicación de las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 4/1995, de 12 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía.

El Real Decreto-ley 4/1995, de 12 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, dispone en el apartado 2 de su artículo 1 que los ámbitos territoriales afectados por la misma se determinarán por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Trabajo y Seguridad Social, conforme a sus respectivas competencias.

Asimismo, en su artículo 6, el Real Decreto-ley mencionado faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para delimitar las actividades y acciones específicas que en las áreas afectadas podrán ser objeto de apoyo, mediante la bonificación de los tipos de interés de los créditos a que puedan acceder los beneficiarios que en el indicado artículo se señalan.

Habida cuenta de las excepcionales circunstancias de sequía prolongada que sufre la mayor parte de las zonas afectadas, de un lado, y, de otro, la existencia de figuras asociativas cuyos socios requieren el apoyo de las medidas adoptadas para reparar los daños producidos por la sequía, la presente Orden a los solos efectos de su aplicación, arbitra un procedimiento específico para acreditar la condición de Agricultor a título principal, ajustado a dichas realidades.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Trabajo y Seguridad Social, dispongo:

Primero. *Ámbitos territoriales afectados por la sequía.*

De acuerdo con los criterios de delimitación previstos en el Real Decreto-ley 4/1995, de 12 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, los ámbitos territoriales afectados, en secano y regadío, son los que se señalan en los anexos I y II de la presente disposición.

Segundo. *Actividades objeto de ayuda.*

Conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto-ley 4/1995, las actividades y acciones específicas objeto de ayuda serán las siguientes:

a) El cultivo de especies herbáceas y leñosas de secano en las explotaciones ubicadas en los términos municipales incluidos en el anexo I de la presente disposición.

b) El cultivo de especies herbáceas y leñosas de regadío en las explotaciones ubicadas en los términos municipales incluidos en el anexo II de la presente disposición.

c) La alimentación de las especies ganaderas en explotaciones en régimen extensivo. Se entiende por explotación en régimen extensivo la que tenga una carga ganadera menor o igual a dos unidades de ganado mayor (UGM), por hectárea de pastos y forrajes, o equivalente, conforme a la tabla que figura en el anexo III.